



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013-2019-00353-01
Juzgado de origen:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Pablo Enríquez Toro
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Adiciona y Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	346

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 221 emitida el 30 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los aportes pensionales, rendimientos financieros y lo ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 05 a 24).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 125 a 103 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición de cambio de régimen para quienes se encuentren dentro de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse. Que las garantías de devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones deben entenderse además, como el reintegro de la totalidad de la cotización. Propuso las excepciones de fondo de: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO*”, “*BUENA FE*” y la de “*PRESCRIPCIÓN*”.

2.2. Protección S.A.

A través de memorial visible a folios 189 a 191 y 144 a 170 (Archivo 01 PDF). Se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que se entregó al demandante toda la información que este requería para que tomar una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado de régimen, así mismo dicha afiliación goza de plena validez. Que teniendo la facultad para retractarse, no hizo uso del derecho conferido, lo que le hubiera conferido la posibilidad de retornar al RPM. Formuló como excepciones de fondo las de: “*VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O*

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, *“BUENA FE”*, *“INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE REGIMEN”*, *“INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y EXPECTATIVA LEGITIMA”*, *“NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIO ACTOS”*, *“COMPENSACION”* y la *“INNOMINADA O GENÉRICA”*.

2.3. Porvenir S.A.

En escrito visible a folios 226 a 239 (Archivo 01 PDF). Se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que el traslado de régimen pensional se dio producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. Que se le garantizó el derecho de retracto a la parte actora y el demandante se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Presentó como excepciones de fondo las de: *“PRESCRIPCIÓN”*, *“BUENA FE”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y la *“EXCEPCIÓN GENERICA”*.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 301 emitida el 4 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante a través de Protección S.A., efectivo el 1 de noviembre del año 2003 y Porvenir S.A., solicitado el 27 de mayo del año 2010. **Tercero**, condenar a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos y frutos del demandante y contabilizarlos conforme las razones manifestadas por el Juzgado. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones recibir de Porvenir S.A. tales recursos económicos y contabilizarlos en favor del demandante, con sus rendimientos sin solución de continuidad y teniéndolo en cuenta como semanas cotizadas en su favor. **Quinto**, ordenó surtir el grado

jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A. y a Porvenir S.A. en favor de la actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la carga probatoria esta en cabeza de las AFP, que ellas tenían la obligación de suministrar información clara, en especial el comparativo de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que traía para la consolidación de su derecho pensional. Sobre la prescripción los derechos pensionales son de naturaleza imprescriptible, motivo por el cual, debe declararse la ineficacia del traslado.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Protección S.A. formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

4.1.1. Solicita se revoque la sentencia, toda vez que durante el debate probatorio no se logró demostrar indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen, por lo cual no se configuran los elementos que permitan al actor volver a hacer parte del régimen de prima media, ya que la ineficacia de traslado se basa en una indebida o insuficiente información y a su vez en un supuesto engaño y en el caso concreto se evidencia una variación salarial que conlleva a una variación pensional que es lo que llevo al actor a incoar la presente. Que se tenga en cuenta los elementos notorios que exponía la intención del demandante de permanecer en el RAIS como fue el hecho de permanecer por más de 10 años en este régimen. Solicita sea tenido en cuenta la imposibilidad del traslado cuando le faltaren los 10 años o menos.

4.1.2. Finalmente en caso de confirmación de la sentencia, se ordene al fondo privado trasladar el descuento por comisiones de administración, fondo de pensión de garantía de pensión mínima, reaseguro de invalidez, sobrevivencia y cuenta individual.

4.2 Porvenir

4.1.1. Expresó que el actor alego vicios del consentimiento, quedaron en simples afirmaciones carentes de sustento legal y que debieron ser despachadas desfavorablemente toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba. Que Porvenir S.A. no incurrió en las conductas. Señala que se le proporcionó los elementos necesarios para que al actor realizara su afiliación de manera libre y voluntaria, que no hizo uso del derecho de retracto que le asistía. Finalmente solicita dar aplicación a las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal sino está encaminado a obtener la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo sino uno de mayor valor de la mesada pensional, así como la revocación de la condena en costas y agencias en derecho.

5. Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 20201, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones y Porvenir S.A.

Presentaron alegatos mediante escritos visibles a folios 2 a 5, archivo 06, PDF y folios 3 a 11, archivo 05, PDF (cuaderno Tribunal), respectivamente. Las demás partes no se pronunciaron dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, frutos y sumas adicionales de la aseguradora, así como a Protección S.A. el traslado de gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante será **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP's Porvenir S.A. y Protección S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales

condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el

acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta AFP la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, de la historia laboral de Colpensiones¹, Porvenir S.A.² y Protección S.A.³, de los formularios de traslado al RAIS⁴, de la certificación de Asofondos⁵ y del certificado de la información laboral para bono pensional⁶, se desprende que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 24 de enero de 1984 al 31 de octubre de 2003.

- b. Según los formularios de vinculación o traslado, de las historias laborales de Porvenir S.A., Protección S.A. y de la certificación de Asofondos, el 10 de septiembre de 2003 el accionante se trasladó al

¹ Fls. 01 a 04 Archivo 04 PDF Exp. Admin.

² Fls. 30 a 34 Archivo 01 PDF

³ Fls. 174 a 177 Archivo 01 PDF

⁴ Fls. 28 a 29, 171, 173, 179y 262 Archivo 01 PDF

⁵ Fls. 181 Archivo 01 PDF

⁶ Fl. 44 a 45 Archivo 01 PDF

RAIS a través de Protección S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 1998.

- c. Posteriormente, el día 27 de mayo de 2010 se trasladó a Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1 de julio de 2010, última entidad en la que continua cotizando (Flio. 34 Archivo 01 PDF)

2.3.2. En la demanda se argumenta que, al no tener conocimiento expreso sobre el Sistema General de Pensiones sobre sus ventajas y desventajas, la obligación de veracidad en la información recaía exclusivamente en el asesor comercial de la Administradora de pensiones. Que no fue asesorado sobre los alcances negativos que le generaban el traslado de régimen pensional y tampoco las consecuencias de dicho traslado.

2.3.3. Por su parte, la AFP Protección S.A. señaló que se le brindó toda la información que este requería para que tomar una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado de régimen, así mismo dicha afiliación goza de plena validez. Además, teniendo la facultad para retractarse, no hizo uso del derecho conferido, lo que le hubiera conferido la posibilidad de retornar al RPM (Fls. 189 a 191 y 144 a 170 Archivo 01 PDF). Porvenir S.A., aludió que el traslado de régimen pensional se dio producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. Que se le garantizó el derecho de retracto a la parte actora y el demandante se encuentra inmerso en la restricción de trasladarse de régimen cuando le faltare menos de 10 años para adquirir este derecho (Fls. 226 a 239 Archivo 01 PDF).

2.3.4. Para la Sala, Protección S.A. y Porvenir S.A. no demostraron que hayan brindado al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó certificado de traslado de régimen pensional y los formularios de traslado de AFP en el RAIS suscritos por el demandante, en los que se hacen constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida

asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación del accionante se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, per se, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros. Así como también los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de la pensión mínima. A Protección S.A. también le compete trasladar los gastos de administración por el periodo respectivo. Por ende, se adicionará la sentencia de primera instancia, objeto de apelación y consulta.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2 En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A. y a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que el afiliado estuvo vinculado a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el***”

cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**". Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A., en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, lo recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliado,

así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)